



2021- 498 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor **JAROL ARBEY HURTADO QUIÑONEZ** en contra de la señora **LUZ ESTELA RODRIGUEZ CHAVEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Deberá arrimarse el poder para actuar, con la totalidad de las exigencias contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2021.
- Se indicará de manera clara y precisa, la dirección del lugar de domicilio del señor **JAROL ARBEY HURTADO QUIÑONEZ**.
- Se adecuará el número de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes inmuebles sobre los cuales se peticiona se decreten medidas cautelares, toda vez que no concuerda con ninguno de los certificados de libertad arrimados.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e97bd2c88d1b955a00e70c0fba3476a9a8a05da68465314c26cf617e05100e**

Documento generado en 19/11/2021 09:25:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), (18) dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación presentada por la accionante contra el fallo proferido el 16 De noviembre De 2021

Remítase de forma inmediata el expediente a la Sala Familia del H. Tribunal Superior de Medellín.

CÚMPLASE

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4f4ccf71661b74198a310e40eb68441e5982b8fc78c44f0cef15960565ada7**

Documento generado en 19/11/2021 11:06:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (18) dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Demandante	ALVARO GIRALDO BETANCURT
Demandada	MARIA EUGENCIA CALLE SUAREZ
Radicado	05 001 31 10 003 2019 00603 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 295
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 278 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual reza: “... *En cualquier estado del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...* 1. *Cuando la partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez...*”; y, el artículo 388 de la misma obra que expone: “...*El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial...*”. procede el despacho a proferir sentencia de plano en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por apoderada judicial que designara el señor **ALVARO GIRALDO BETANCURT** en contra de la señora **MARIA EUGENCIA CALLE SUAREZ**.

Como quiera entonces, que el presente asunto se inició como contencioso, y que una vez trabada la Litis, las partes procesales de consuno, han arrimado al despacho escrito a través del cual manifiestan que es de su voluntad dar por terminado el proceso por la causal de mutuo consentimiento consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil; no le queda más al despacho que acatar la voluntad de los extremos procesales toda vez que el arreglo al que han llegado se encuentra ajustado a derecho, y por tanto, conforme lo dispone el ya referido inciso 2°, artículo 278 del estatuto procesal, se procederá a dictar sentencia de plano, no advirtiéndose irregularidad alguna surgida con ocasión del desarrollo del proceso.

Pues bien, a esta agencia de familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda verbal que por medio de abogada con derecho de postulación, promovió el señor Álvaro Giraldo Betancourt con la pretensión de que con citación y audiencia de su cónyuge Maria Eugenia Calle Suarez , mediante sentencia, se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos



celebrado el día 17 de diciembre de 1988 en la ciudad de Medellín, acto que fue debidamente registrado en la Notaría 15 del Círculo del mismo municipio, con todas las consecuencias propias para un acto de decisión de ese linaje.

Estando en curso el proceso sin haber emitido decisión final, las apoderadas judiciales de las partes en litigio, allegaron a este despacho a través de la oficina de apoyo judicial, escrito en el que dejan conocer la intención de convertir este asunto que se inició contencioso, al de mutuo acuerdo, pues de él se infiere que así lo es porque viene inserta esa voluntad, y al efecto se hacen las consideraciones que siguen:

De entrada se hace necesario puntualizar, que con ocasión de este proceso, se encuentran cabalmente reunidos los denominados presupuestos procesales, a saber: Competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en especial el que ambas partes están plenamente legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que demostrado está que a éstos los une un interés común generado con ocasión del matrimonio por ellos contraído como así se infiere de la copia auténtica del registro civil de matrimonio obrante a folios 1 del expediente.

Un examen de lo actuado, deja conocer que la demanda fue admitida el 23 de septiembre de 2019, auto en el cual se ordenó impartirle el trámite del proceso verbal y correr traslado de la misma por el término de veinte días. La demandada fue notificada personalmente en diligencia llevada a cabo el 03 de febrero de 2020, quien por intermedio de apoderada judicial idónea procedió a dar respuesta a la demanda.

Pues bien, refiriéndonos al tema que dice relación con el “**matrimonio**”, dable es señalar que dicha institución siempre se le ha considerado como una sociedad o comunidad conyugal, es decir, es la pareja humana formada mediante un vínculo de unión entre el varón y la mujer; unión **que implica un desarrollo vital para cumplir con una serie de actividades como el amor, la protección, la ayuda mutua, la solidaridad, entre otras, el cual hace parte esencial del núcleo familiar**, (art. 42 de la Carta Política y Declaración Universal de los Derechos Humanos), de donde se sigue que la “**Familia**” por ser el cimiento natural y fundamental de la sociedad, goza de una protección especial, de ahí que las normas que la regulan, son de imperioso cumplimiento, salvo las excepciones legales, precisamente por estar comprometido el orden público.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el 6º de la Ley 25 de 1992, al indicar las causas del divorcio, enseña que procede en la forma prevenida



en su causal 9ª, esto es, por: “...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia...”. Resaltándose entonces que, el divorcio por mutuo consentimiento ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, porque se estaría violando los derechos fundamentales de la persona humana, advirtiéndose eso sí, que cuando se trata de matrimonio religioso, solo cesarán sus efectos civiles pero el vínculo religioso se mantendrá vigente ya que en nuestra legislación no existe el divorcio vincular.

Conforme lo anterior, no encontrando este juzgador elementos fácticos o jurídicos que pudieran enervar la voluntad de las partes, se procederá a impartirle aprobación conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, no habiendo lugar a los otros pronunciamientos de que trata el artículo 388 del C.G.P; toda vez que no existen hijos habidos dentro del matrimonio.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Reconociendo el consentimiento que los cónyuges **ALVARO GIRALDO BETANCURT** y **MARIA EUGENCIA CALLE SUAREZ** identificados su orden con cédulas de ciudadanía números 71.652.279 y 43.678.843, han manifestado para obtener, como aquí se **DECRETA**, la Cesación de Efectos Civiles, por divorcio, de su Matrimonio Católico, celebrado el 17 de diciembre de 1988 en la ciudad de Medellín, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil; con la advertencia de que sigue vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: La liquidación de la sociedad conyugal que por ministerio de la ley ha quedado disuelta, la liquidarán por las vías legales pertinentes.

TERCERO: Ordenando la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de los cónyuges, lo que además se hará en el libro de varios de la Notaría 15 del Círculo de Medellín. Expídanse las copias respectivas de la presente sentencia, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada.



CUARTO: No condenando en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93d4cee4f8da4528bc12308ba991d79016afd4c9087fc9facaf723e949132f5**

Documento generado en 19/11/2021 11:06:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo 2021-345

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Conforme al poder conferido, se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CASTRILLON DIAZ**, portadora de la tarjeta profesional número 335.067 del C.S.J, para que represente a la parte ejecutada.

De otro lado, se le indica a la apoderada que la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, es la registrada con el N° **050012033003**.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52239dd8fba0666c8ab6e948d73ae81085ac9d26ec0954dfd6c5c213bef72f42**

Documento generado en 19/11/2021 11:21:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021- 231 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Téngase como nueva dirección electrónica de la parte ejecutada y para los fines legales que sean pertinentes, la informada por la parte ejecutante en escrito del día 08 de octubre de la presente anualidad, la cual corresponde a (gallegof776@gmail.com).

Vencido el término de traslado de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **se da traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días** para los fines del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Conjunto con el presente auto, compártase el Link del proceso digital con la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

Por la secretaría del despacho, remítase el Link del expediente digital a la apoderada de la parte ejecutada.

Conforme a lo peticionado por el pagador del ejecutado, créese el proceso en el portal de títulos del Banco Agrario.

Se adosa al expediente el documento que da cuenta del envío de la notificación a la parte demandada, frente al cual no se hará ningún tipo de pronunciamiento como quiera que dicha diligencia ya se agotó en el presente asunto.

No se accederá a oficiar al pagador del ejecutado en los términos peticionados por la parte ejecutante, toda vez que la medida cautelar de embargo que se solicita, fue ordenada mediante oficio 584 del 14 de abril del año en curso, a lo que se suma que el resto de información allí peticionada no es relevante para el asunto de autos.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd9603522ad4cd1d5372acf1a94cba5eba96d2ada2442aa05ca5d62c9f6d40f**

Documento generado en 19/11/2021 09:25:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021- 355 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Incorporada como se encuentra al expediente la constancia de inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 01N-420035, se DECRETA el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión para el trámite de Despachos Comisorios, con facultad al Juez comisionado para la designación del secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le autoriza para el señalamiento de honorarios por su concurrencia al acto, con facultades para allanar de considerarlo necesario,

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9126dd470fe1aab0c0f82d248b7cf3004b2209b30f016e4e62442cbd55b67eb1**

Documento generado en 19/11/2021 09:25:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021- 492 Filiación extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de **Filiación Extramatrimonial**, instaurada por el señor **MIGUEL ANGEL SUAREZ GIL** en favor de la menor **RACHEL ALEXANDRA BEDOYA** representada legalmente por su progenitora **MARÍA SUSANA BEDOYA CATAÑO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Se aportará registro civil de nacimiento de la niña **RACHEL ALEXANDRA BEDOYA**, documento que se hace indispensable para avocar el conocimiento de la demanda que se pretende instaurar.
- Deberá arrimarse el poder para actuar, con la totalidad de las exigencias contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2021.
- Se deberá dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 4°, artículo 6 del precitado Decreto. Lo anterior habida cuenta que la medida cautelar peticionada se observa abiertamente improcedente.
- Se dará estricto cumplimiento al requisito contenido en el inciso 2°, artículo 8° ídem, para lo cual se allegarán las evidencias que dicho canon normativo indica.
- Se indicará de manera clara y precisa, la dirección del lugar de domicilio del señor **MIGUEL ANGEL SUAREZ GIL**.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9dfa7c986684a64533bd6feced98be54b9a447007905bdaea8a20f08395605**

Documento generado en 19/11/2021 09:25:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>